



Convenio Colectivo Empresas de Alquiler de Cajas Plásticas Portadoras de Pescado de Pontevedra

ÁREA	Pontevedra	ÁMBITO FUNCIONAL	Provincial
CÓDIGO	36002465011993	ACTUALIZACIÓN	1996/11/22
VIGENCIA	1996/01/01 — 1997/12/31	DURACIÓN	DOS AÑOS
PUBLICACIÓN	BOP		
URL	https://ccoo.app/convenio/convenio-colectivo-empresas-de-alquiler-de-cajas-plasticas-portadoras-de-pescado-de-pontevedra/		

Resumen

Convenio Colectivo Empresas De Alquiler De Cajas Plásticas Portadoras De Pescado. Última actualización a: 22-11-1996 Vigencia de: 01-01-1996 a 31-12-1997. Duración DOS AÑOS. Última publicación en BOP.

Convenio

Índice

CONVENIO COLECTIVO (BOP de 22 de noviembre de 1996)

Visto o texto do Convenio Colectivo do sector Empresas de Alquiler de Cajas Plásticas Portadoras de Pescado, que tivo entrada nesta Delegación Provincial da Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais o día 15 de outubro de 1996, suscrito, en representación da parte económica pola «Unión de Exportadores de Pescado, S.A.», e da parte social, pola central sindical CC.OO., en data 7 de outubro de 1996, de conformidade co disposto no artigo 90.2 e 3, do Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, polo que se aproba o texto refundido da Lei do Estatuto dos Traballadores, Real Decreto 1040/1981, de 22 de maio, sobre rexistro e depósito de Convenios Colectivos de traballo e Real Decreto 2412/1982 de 24 de xullo, sobre traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado a Comunidade Autónoma de Galicia, en materia de traballo, esta Delegación da Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais da provincia de Pontevedra acorda:

Primeiro.- Ordena-la súa inscrición no Libro Rexistro de Convenios Colectivos de Traballo, obrante

nesta Delegación Provincial, e notificación as representacións económica e social da Comisión negociadora.

Segundo.- Ordena-lo seu depósito no Servicio de Relacións Laborais, Sección de Mediación, Arbitraje e Conciliación (S.M.A.C.).

Terceiro.- Dispoñe-la súa publicación no Boletín Oficial da provincia (B.O.P.), e no Diario Oficial de Galicia (D.O.G.)

I.- CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º Ámbito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo afecta a las empresas cuya actividad sea la de alquiler de cajas plásticas portadoras de pescado en la provincia de Pontevedra, regulando las relaciones laborales de todo el personal que preste servicios en las citadas empresas y en sus distintos puestos de trabajo.

Artículo 2.º Vigencia y duración.

Entrará en vigor el mismo día de su firma, independientemente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Su duración se establece por dos años y sus efectos económicos se entienden retrotraídos al día 1 de enero de 1996.

Artículo 3.º Denuncia.

El Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por un año, salvo que sea denunciado por alguna de las partes en los tres últimos meses de su duración.

Artículo 4.º Condición más beneficiosa.

Todas las mejoras obtenidas en este Convenio se establecen con carácter de mínimas. Los pactos actualmente existentes en cualquier empresa o costumbre más beneficiosa sobre condiciones de trabajo serán respetadas.

Artículo 5.º Absorción y compensación.

Tendrán carácter de absorbibles aquellas mejoras existentes pactadas, o que durante la vigencia del Convenio, por disposiciones legales, pudieran establecerse.

Artículo 6.º Comisión mixta de vigilancia.

Para una mejor interpretación y cumplimiento del texto articulado del presente Convenio, se constituye la Comisión mixta de vigilancia, compuesta por tres vocales e igual número de suplentes, por cada una de las partes, que velara por el estricto cumplimiento de la legislación laboral vigente ambas partes, previo acuerdo, designaran al presidente y secretario de esta Comisión mixta de vigilancia.

II.- CONDICIONES LABORALES

Artículo 7.º Jornada de trabajo.

La jornada será de 36 horas semanales de trabajo efectivo.

La jornada de 36 horas se realizará, cual es forma habitual, en turnos rotativos durante las veinticuatro horas del día y de lunes a domingo, ambos inclusive, y ello con los beneficios expresados de flexibilidad y de descanso en caso de jornada continuada.

Artículo 8.º Descanso semanal: domingos y festivos.

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y normas complementarias. Se fija un incremento del 150 por 100 para las horas trabajadas en domingos y festivos.

Artículo 9.º Vacaciones.

El descanso anual retribuido del personal comprendido en el presente Convenio es de treinta días naturales, estableciéndose la fecha para su disfrute desde el 15 de junio al 15 de septiembre, siempre que fuese posible, confeccionándose a tal fin una lista de vacaciones que deberá estar expuesta en las empresas antes del 31 de marzo, fijándose en el primer trimestre del año, por orden de antigüedad y orden rotativo en sucesivos años; en caso de no haber acuerdo quince días serán señalados por el empresario y quince días por el trabajador.

Artículo 10. Licencias con sueldo.

Todo trabajador tendrá derecho a licencia retribuida por las circunstancias y días naturales que se indican:

- a) Por matrimonio, veinte días.
- b) Por fallecimiento de cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros y cuñados, cinco días. Por fallecimiento de abuelos políticos, un día.
- c) Por enfermedad grave de los familiares anteriormente citados, a excepción del abuelo político, así como por nacimiento de hijo, de dos a cinco días, dependiendo de las circunstancias y especialmente

del desplazamiento a que tal hecho dé lugar.

d) Por cambio de domicilio, un día.

Artículo 11. Incorporación al servicio militar.

Durante el tiempo que el trabajador permanezca incorporado al servicio militar, se reservará la plaza que venía desempeñando hasta dos meses después de su licenciamiento, computándose el tiempo que permanezca en el mismo a efectos de antigüedad, con el abono durante su permanencia en más, de las pagas extraordinarias que se estipulen en el presente Convenio.

Artículo 12. Compensación por vestuario.

Al objeto de que por todo el personal se adquieran y usen las ropas, guantes y calzados adecuados al trabajo que realice, se abonará en nómina, cualquiera que sea su jornada laboral, y bajo el epígrafe de «vestuario», la cantidad de 2.494 pesetas mensuales para 1996, y dicha cantidad más el incremento previsto para 1997. Dicha percepción tendrá carácter extrasalarial a todos los efectos.

Artículo 13. Día de la Patrona.

Se establece como día festivo no recuperable, el día 16 de julio, día de la Virgen del Carmen, siempre y cuando se llegue al acuerdo y descansen los trabajadores de la Coya.

III.- CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 14. Retribuciones.

El personal afectado por el presente Convenio percibirá, según su categoría laboral, el salario base que se especifica en la tabla salarial anexa.

Para el segundo año de vigencia (1997), la tabla salarial anexa se incrementará en el I.P.C. de dicho año más 1 punto.

Artículo 15. Gratificaciones extraordinarias.

El personal afectado por el presente Convenio percibirá tres pagas extraordinarias, bajo la denominación de julio, Navidad y beneficios, consistentes en treinta días de salario más antigüedad y que se harán efectivas los días 15 de juro, 20 de diciembre y 31 de marzo, respectivamente.

Artículo 16. Antigüedad.

En concepto de antigüedad se abonarán cuatrienios que se acumularan a todo productor hasta su jubilación, fijándose el valor de cada cuatrienio en un 6 por 100 sobre la remuneración que a cada

categoría corresponde.

Artículo 17. Horas extraordinarias.

Se considerarán horas extraordinarias aquellas que superen las treinta y seis horas de trabajo efectivo en su cómputo semanal, teniéndose en cuenta por tanto lo pactado al respecto sobre flexibilidad de jornada, sin que ello signifique variación o deterioro de lo dispuesto legalmente de considerarse hora extraordinaria aquella que supere las nueve horas de trabajo efectivo diario.

Artículo 18. Dietas.

Cuando por necesidades de trabajo haya de efectuar el trabajador su comida o cena fuera del domicilio, la empresa vendrá obligada a abonarle al trabajador el importe de 2.432 pesetas para 1996, y dicha cantidad más el incremento previsto para 1997, por cada una de ellas.

Artículo 19. Plus de transporte.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán por tal concepto, cualquiera que sea su jornada laboral, la cantidad de 12.740 pesetas mensuales durante 1996, y dicha cantidad más el incremento previsto para 1997, excepto en vacaciones y pagas extraordinarias.

Artículo 20. Complementos, prestaciones, Seguridad Social.

Las empresas abonarán a sus trabajadores en situación de incapacidad temporal (I.T.), la diferencia entre las prestaciones económicas de la Seguridad Social que le correspondan y su salario más antigüedad.

En evitación de absentismo fraudulento o reiterado, la Comisión mixta se constituirá en Comisión de vigilancia, actuando a denuncia del empresario, y quedando facultada para anular este beneficio al trabajador en cada caso concreto.

Artículo 21. Negociación colectiva.

El texto del Convenio Colectivo de ámbito provincial para las empresas para cuya actividad esta comprendida en el alquiler de cajas plásticas portadoras de pescado ubicadas en la provincia de Pontevedra, es suscrito por la «Unión de Exportadores de Pescado, S.A.» -U.E.P.S.A.- y Comisiones Obreras (CC.OO.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado a), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 22. Reconocimientos médicos.

Todas las empresas vinculadas por el presente Convenio Colectivo estarán obligadas a facilitar la

realización de un reconocimiento médico con carácter anual, que se efectuará en las respectivas entidades aseguradoras de cada empresa. El tiempo empleado en cada reconocimiento será contabilizado como tiempo de trabajo.

Artículo 23. Formación profesional.

Se establecerá una Comisión paritaria de formación en funciones de planificación negociación y gestión de los cursos de formación y se aprobará un plan de formación del sector, pactado con los representantes de los trabajadores.

Artículo 24. Jubilación.

La edad de jubilación obligatoria será a los 64 años según las normas del A.I. (Acuerdo Interconfederal) y A.E.S. (Acuerdo Económico y Social). La jubilación obligatoria será a los 65 años; cumplida dicha edad, el trabajador causara baja en la empresa salvo que no reúna el tiempo mínimo de carencia para causar derecho a la pensión de jubilación, en cuyo caso podrá continuar trabajando por el tiempo indispensable para ello.

Artículo 25. Plus de prolongación de jornada.

En aquellos casos en que la jornada haya de prolongarse más de lo establecido, se abonará un plus de 24.307 pesetas mensuales para 1996, y dicha cantidad más el incremento previsto para 1997.

IV.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.º

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo que dispone el Estatuto de los Trabajadores y normas complementarias.

Artículo 2.º

En el caso de que por incremento del salario mínimo interprofesional garantizado, se modificasen los correspondientes a alguna o algunas categorías laborales, las diferencias absolutas existentes en el momento de su entrada en vigor entre las categorías laborales se mantendrán.

TABLA SALARIAL.

CATEGORÍA PESETAS

Jefe administrativo 92.590

Oficial administrativo	90.487
Auxiliar administrativo	76.058
Encargado	93.458
Conductor	89.286
Especialista	88.994

REVISIÓN SALARIAL (BOP de 4 de septiembre de 1997)

Visto o texto da revisión salarial do sector Empresas de Alquiler de Cajas Plásticas Portadoras de Pescado, que tivo entrada nesta Delegación Provincial da Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais o día 11 de abril de 1997, subscrito, en representación da parte económica pola «Unión de Exportadores de Pescado, S.A.», e da parte social pola central sindical CC.OO., en data 7 de outubro de 1996, de conformidade co disposto no artigo 90.2 e 3, do Real Decreto Lexislativo 1/1995, de 24 de marzo, polo que se aproba o texto refundido da Lei do Estatuto dos Traballadores, Real Decreto 1040/1981, de 22 de maio, sobre rexistro e depósito de revisión salarial de traballo e Real Decreto 2412/1982, de 24 de xullo sobre traspaso de funcións e servicios da Administración do Estado a Comunidade Autónoma de Galicia, en materia de traballo, esta Delegación da Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais da provincia de Pontevedra acorda:

Primeiro.- Ordena-la súa inscrición no Libro-Rexistro de Convenios Colectivos de Traballo, obrante nesta Delegación Provincial, e notificación as representacións económica e social da Comisión negociadora.

Segundo.- Ordena-lo seu depósito no Servicio de Relacións Laborais, Sección de Mediación, Arbitraje e Conciliación (S.M.A.C.).

Terceiro.- Dispoñe-la súa publicación no Boletín Oficial da provincia e no Diario Oficial de Galicia.

TABLA SALARIAL

CATEGORÍA PESETAS

Jefe administrativo	95.923
Oficial administrativo	93.745
Auxiliar administrativo	78.796
Encargado	96.822
Conductor	92.500
Especialista	92.198
